

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite: 480989  
Fecha recepción: 2026-05-12 13:19  
No. de referencia: AN-ABIM-2026-0321-ME  
Fecha documento: 2026-05-12  
Remitente: Inés Margarita Alarcón Bueno  
ines.alarcon@asambleanacional.gob.ec  
Revise el estado de su documento con el usuario: 0105628689 en: <http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: Uno página  
Anexo: 25 páginas*

Memorando: Nro. AN-ABIM-2026-0321-ME

Quito, D.M., 12 de mayo de 2026

Para: Sr. Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet  
Presidente de la Asamblea Nacional

Asunto: Presentación del Proyecto de “LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA”.

De mi consideración:

Deseándole éxitos en el desempeño de sus funciones, en el marco de las facultades constitucionales y legales contempladas en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos la siguiente iniciativa legislativa denominada: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA”.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Sra. Inés Margarita Alarcón Bueno  
ASAMBLEÍSTA

Mgtr. Esperanza Del Cisne Rogel Reyes  
ASAMBLEÍSTA

Mgtr. Jadira Del Rosario Bayas Uriarte  
ASAMBLEÍSTA

Sr. Alex Steven Morán Galarza  
ASAMBLEÍSTA

Mgtr. Milton Javier Aguas Flores  
ASAMBLEÍSTA

Sr Jorge Enrique Chamba Cabanilla  
ASAMBLEÍSTA

Sr. Luigi Edu García Velásquez  
ASAMBLEÍSTA

**FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS  
DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS**

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto De Ley Orgánica De Regulación De Sistemas De Videovigilancia

Proponente de la iniciativa legislativa: INÉS MARGARITA ALARCÓN BUENO; JADIRA DEL ROSARIO BAYAS URIARTE; MILTON JAVIER AGUAS FLORES; ESPERANZA DEL CISNE ROGEL; ALEX STEVEN MORÁN GALARZA; JORGE ENRIQUE CHAMBA CABANILLA; LUIGI EDU GARCÍA VELÁSQUEZ

**I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA**

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; Ley Orgánica del Servicio Público; A la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Código Orgánico Integral Penal; Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

**II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA**

1. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades.
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.

2. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 11, Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

**III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS**

1. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

**IV. REPERCUSIONES SOCIALES**

1. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

**V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS**

1. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

2. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE  
SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA**

**PRESENTADO POR:**

**AS. INÉS MARGARITA ALARCÓN BUENO  
AS. JADIRA DEL ROSARIO BAYAS URIARTE  
AS. MILTON JAVIER AGUAS FLORES  
AS. ESPERANZA DEL CISNE ROGEL  
AS. ALEX STEVEN MORÁN GALARZA  
AS. JORGE ENRIQUE CHAMBA CABANILLA  
AS. LUIGI EDU GARCÍA VELÁSQUEZ**

**2025-2029**

1



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE SISTEMAS DE  
VIDEOVIGILANCIA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ley Orgánica responde a la necesidad de dotar al Ecuador de un Sistema Nacional de Videovigilancia bajo un marco jurídico integral, sistemático y garantista, que regule de manera clara la instalación, operación, acceso, interoperabilidad, cesión, conservación, supresión y supervisión de los sistemas de videovigilancia de titularidad pública y privada.

Durante la última década, el país ha experimentado un crecimiento sostenido en el uso de tecnologías de captación de imágenes y sonidos, tanto por instituciones estatales como por personas naturales y jurídicas, orientado a la prevención de delitos, la protección de bienes y la vigilancia de espacios públicos. Este fenómeno se ha intensificado como consecuencia del contexto de inseguridad ciudadana, la criminalidad organizada, los conflictos violentos de naturaleza interna y el incremento de amenazas a la seguridad integral y la paz social.

La normativa vigente se caracteriza por su dispersión y heterogeneidad, con disposiciones contenidas en leyes, normas sectoriales, resoluciones administrativas y normativa técnica, lo que ha generado incertidumbre respecto de las competencias de las entidades involucradas, las garantías de los titulares de los datos y la responsabilidad derivada de su uso. Este panorama exige una regulación con rango suficiente que defina con claridad los alcances, finalidades, límites, principios y mecanismos de control, conforme a la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Esta Ley establece un régimen especial sectorial y coherente que reconoce la legitimidad de la videovigilancia como herramienta esencial para la prevención de delitos, la investigación penal, la protección de la seguridad ciudadana y la defensa del orden constitucional, así como para la neutralización de amenazas derivadas de situaciones de conflicto armado no internacional, previa declaratoria formal mediante Decreto Ejecutivo. Al mismo tiempo, consagra un conjunto de garantías sustantivas y procesales para proteger los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, con especial atención a la proporcionalidad, la necesidad de las medidas, la limitación temporal de conservación de datos, la minimización de registros y la confidencialidad e integridad de la información captada.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

El ámbito de aplicación comprende a las entidades de la Función Ejecutiva y sus organismos adscritos, los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas, así como a las personas naturales y jurídicas que instalen sistemas que capten imágenes de espacios públicos o pretendan interoperar con plataformas estatales. La Ley define principios rectores como la legalidad, finalidad legítima, proporcionalidad, responsabilidad proactiva, coordinación interinstitucional, trazabilidad, distinción y sujeción al Derecho Internacional Humanitario.

Se prevén requisitos para la instalación y funcionamiento de los sistemas, tales como la emisión de actos administrativos motivados, la señalización visible, la delimitación precisa de las áreas de cobertura y la inscripción obligatoria en un Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia, que contará con un módulo público y uno reservado. La interoperabilidad podrá implementarse de forma voluntaria mediante convenios o de manera obligatoria ante supuestos expresamente previstos, como orden judicial, requerimiento fiscal fundado, flagrancia o situaciones excepcionales de conflicto armado no internacional, con ratificación judicial obligatoria en plazos perentorios. Las Normas Técnicas de Interoperabilidad deberán elaborarse con intervención de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

La Ley promueve la cooperación público-privada, mediante mecanismos que garanticen proporcionalidad y respeto a los derechos de las personas cuyos datos sean tratados. Establece un régimen de supervisión diferenciado, infracciones administrativas con un catálogo claro de sanciones, y la responsabilidad penal por acceso ilícito, manipulación dolosa o uso indebido de datos.

Finalmente, incorpora reformas puntuales a cuerpos legales conexos, como el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica del Servicio Público y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de asegurar la coherencia normativa y la primacía de este régimen especial sectorial en materia de videovigilancia.

La expedición de esta Ley constituye un paso esencial para dotar al Ecuador de un Sistema Nacional de Videovigilancia articulado, que concilie el uso legítimo de herramientas tecnológicas con las garantías propias de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, fortalezca la confianza ciudadana y brinde seguridad jurídica a operadores públicos y privados.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar la seguridad integral, la protección de las personas y el ejercicio de los derechos, mediante políticas públicas orientadas a prevenir y enfrentar la criminalidad, la violencia y toda forma de amenaza que afecte la paz social;
- Que** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, que comprende el acceso, la decisión sobre su uso y su correspondiente protección, disponiendo que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de esta información requerirá la autorización del titular o el mandato de la ley;
- Que** el artículo 83 de la Constitución determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad; promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular; administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público; denunciar y combatir los actos de corrupción; practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de los derechos y en el disfrute de bienes y servicios; y participar en la vida política, cívica y comunitaria de manera honesta y transparente;
- Que** el artículo 84 de la Constitución establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tienen la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como expedir las que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, previendo que en ningún caso la reforma normativa ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;
- Que** el artículo 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, con el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que** la seguridad pública constituye un bien jurídico esencial protegido por el ordenamiento constitucional, cuya preservación exige el desarrollo de estrategias integrales de prevención, control, investigación y respuesta frente a los crecientes fenómenos de criminalidad organizada, delincuencia violenta, redes transnacionales ilícitas y amenazas que comprometen la convivencia pacífica y los derechos fundamentales de la población;
- Que** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 3 literal a), establece el principio de unidad, conforme al cual los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano, correspondiendo a la Constitución como norma suprema y a las leyes el ordenamiento del proceso de descentralización y autonomías;
- Que** el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Decreto Ejecutivo No. 214 de 28 de marzo de 2024, reformó parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, relativo a la creación y funcionamiento del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a fin de fortalecer su capacidad institucional para coordinar y prestar servicios de emergencia y videovigilancia;
- Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 214 prescribe que el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, videovigilancia y otras actividades, de conformidad con las políticas, normativa y procesos establecidos;
- Que** ante emergencias de diversa naturaleza que puedan afectar a las personas, colectividades o sus bienes en cualquier punto del territorio nacional, y frente a la expansión de modalidades delictivas que amenazan la seguridad ciudadana, el orden público y la paz social, corresponde al Estado organizar y prestar servicios inmediatos, eficaces y eficientes que garanticen la protección de la vida, la integridad, la seguridad pública y los derechos fundamentales; y,

En ejercicio de atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- **Objeto.**- La presente Ley tiene por objeto regular, coordinar, controlar el Sistema Nacional de Videovigilancia, establecer su integración, organización, competencias, procedimientos, mecanismos de interoperabilidad y responsabilidades, así como regular la instalación, operación, gestión, acceso, tratamiento, cesión, conservación y supresión de imágenes, sonidos y datos personales obtenidos mediante sistemas de videovigilancia, garantizando los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a:

- a) Las entidades del sector público que, en ejercicio de competencias legales, instalen, operen, administren o gestionen sistemas de videovigilancia que capten imágenes en espacios públicos o de uso público.
- b) Las personas naturales o jurídicas privadas que instalen sistemas de videovigilancia con fines de seguridad de bienes y personas en espacios de acceso público, siempre que excedan el uso doméstico o familiar.

Queda expresamente excluida la videovigilancia de uso estrictamente doméstico o familiar, salvo que los dispositivos sean utilizados de manera que excedan el ámbito privado y afecten derechos de terceros.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todos los actores que integran el Sistema Nacional de Videovigilancia.

Artículo 3.- **Definiciones.** - Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

**Acceso:** Toda forma de consulta, reproducción o visualización de imágenes, sonidos o datos personales captados por sistemas de videovigilancia.

**Tratamiento:** Las operaciones de recolección, conservación, almacenamiento, utilización, transmisión, cesión, supresión, anonimización o destrucción de los datos personales obtenidos mediante sistemas de videovigilancia.

**Utilización:** La aplicación de datos obtenidos mediante videovigilancia para fines determinados conforme a la presente Ley.

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Conflicto armado interno:** Situación excepcional declarada mediante Decreto Ejecutivo motivado, de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables al Derecho Internacional Humanitario y la normativa nacional.

**Videovigilancia:** La captación sistemática o eventual de imágenes, sonidos u otros datos de carácter personal mediante dispositivos fijos o móviles, con la finalidad de prevenir o investigar hechos que afecten la seguridad pública, la vida e integridad de las personas, la defensa nacional o el orden público.

**Operadores del Sistema:** Entidades públicas o privadas que instalan, operan, administran, gestionan o interoperen sistemas de videovigilancia conforme a esta Ley.

**Rector del Sistema:** Entidad encargada de la dirección, coordinación, control estratégico y supervisión del Sistema Nacional de Videovigilancia.

**Sistema de videovigilancia:** El conjunto de dispositivos, medios tecnológicos, infraestructuras de transmisión, almacenamiento, gestión y tratamiento de datos, destinados a la videovigilancia.

**Sistema Nacional de Videovigilancia:** Conjunto organizado de órganos, entidades, mecanismos, recursos y procedimientos que operan de manera coordinada para la instalación, operación, interoperabilidad y control de los sistemas de videovigilancia en el territorio ecuatoriano.

**Interoperabilidad:** La integración técnica, operativa y funcional de sistemas de videovigilancia de diferentes titulares, mediante procedimientos autorizados por ley, que permitan el acceso, transmisión o cesión de datos exclusivamente en los supuestos expresamente establecidos en esta Ley y con control judicial previo, posterior o ratificación inmediata.

**Régimen ordinario:** El régimen aplicable a situaciones de normalidad institucional y democrática, en las que la videovigilancia se utiliza con fines de seguridad ciudadana, investigación penal y protección de derechos.

**Régimen especial:** El conjunto de disposiciones aplicables en situaciones excepcionales de conflicto armado interno, declaradas formalmente mediante Decreto Ejecutivo, conforme la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

**Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia:** La base de datos oficial que contiene la información declarada por los responsables de sistemas de videovigilancia, en sus componentes públicos y reservados.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 4.- **Principios rectores.** - La instalación, operación, acceso, interoperabilidad, tratamiento y conservación de datos de los sistemas de videovigilancia se sujetarán a los siguientes principios:

a) **Legalidad:** Todas las actuaciones deberán estar amparadas en norma expresa que regule su alcance, finalidades y límites.

b) **Finalidad legítima y específica:** Los datos serán utilizados únicamente para los fines que justifiquen su tratamiento.

c) **Proporcionalidad y necesidad:** Toda captación o tratamiento deberá ser estrictamente necesario y adecuado en relación con los fines perseguidos.

d) **Minimización de datos:** Se captarán y conservarán únicamente los datos indispensables.

e) **Limitación temporal:** Los datos serán conservados únicamente durante el plazo necesario para el cumplimiento de la finalidad.

f) **Confidencialidad e integridad:** Deberán implementarse medidas de seguridad técnicas y organizativas apropiadas.

g) **Responsabilidad proactiva y trazabilidad:** El responsable del sistema deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones, así como garantizar el registro de todas las operaciones de acceso y cesión.

h) **Distinción y protección reforzada:** En situaciones de conflicto armado interno, se garantizará el respeto a la población civil y los bienes protegidos, conforme el Derecho Internacional Humanitario.

i) **Coordinación y concurrencia:** La aplicación de esta Ley respetará la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en su esfera competencial, sin perjuicio de la prevalencia del régimen sectorial en materia de seguridad nacional, defensa y orden público.

k) **Principio de sujeción al Derecho Internacional Humanitario.** - En situaciones de conflicto armado no internacional, la actuación de los órganos y operadores del Sistema Nacional de Videovigilancia se regirá por las normas del Derecho Internacional Humanitario, los estándares internacionales de derechos humanos, y la normativa interna aplicable.



# ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 5.- **Rectoría.** - La rectoría del Sistema Nacional de Videovigilancia corresponde al Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de dirección estratégica, formulación de políticas públicas, coordinación interinstitucional, regulación normativa y supervisión general en materia de videovigilancia, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de otras entidades del sector público.

Artículo 6.- **Función técnica y operativa del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.**- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es la entidad encargada de la gestión técnica, operativa y administrativa de los sistemas de videovigilancia de titularidad estatal, así como de la coordinación funcional y el soporte tecnológico para la interoperabilidad con sistemas públicos y privados, en el marco de las políticas y regulaciones emitidas por el Ministerio del Interior.

En el ámbito de su competencia, el ECU 911 ejercerá las siguientes funciones:

- a) La administración técnica del Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia.
- b) La elaboración y actualización de normas técnicas de interoperabilidad, en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- c) La homologación técnica de sistemas que pretendan interoperar con plataformas públicas.
- d) La operación de los centros de monitoreo y control.
- e) La coordinación operativa con otras entidades del Sistema Nacional de Videovigilancia.
- f) La ejecución de actividades de soporte tecnológico, gestión de incidentes y atención de emergencias relacionadas con los sistemas interoperados.

Artículo 7.- **Creación del Sistema Nacional de Videovigilancia.** - Créase el Sistema Nacional de Videovigilancia como el marco institucional, técnico y operativo encargado de articular, coordinar, supervisar y regular la instalación, operación, interoperabilidad, cesión y control de los sistemas de videovigilancia en el Ecuador.

Artículo 8.- **Integración del Sistema.** - El Sistema Nacional de Videovigilancia estará integrado por:

- a) El Ministerio del Interior, en calidad de ente rector del sistema.
- b) El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, como entidad técnica y operativa.
- c)
- d) Los operadores privados inscritos en el Registro Nacional.
- e) La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus competencias.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

f) Las demás entidades que por ley o decreto se incorporen.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Videovigilancia podrán participar en sus instancias de coordinación, articulación o cooperación a través de delegados debidamente acreditados, sin perjuicio de la responsabilidad institucional que les corresponde.

**Artículo 9.- Fines y objetivos.** - El Sistema Nacional de Videovigilancia tiene como fines:

- a) Prevenir y reducir riesgos y amenazas a la seguridad integral;
- b) Proteger derechos fundamentales mediante el uso regulado de videovigilancia;
- c) Coordinar la interoperabilidad de sistemas públicos y privados;
- d) Generar información estratégica y estadística;
- e) Garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y sujeción al Derecho Internacional Humanitario.

### SECCIÓN I

#### AUTORIDAD COMPETENTE Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**Artículo 10.- Atribuciones del órgano competente.** - La entidad de la Función Ejecutiva que sea designada como autoridad responsable de la interoperabilidad y gestión técnica de los sistemas de videovigilancia, ejercerá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otras instituciones conforme la Constitución y la ley:

- a) Administrar el Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia, asegurando su integridad, actualización y conservación.
- b) Emitir y actualizar las Normas Técnicas de Interoperabilidad, en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- c) Autorizar la homologación e integración técnica de sistemas públicos y privados, conforme los procedimientos previstos en esta Ley y su Reglamento.
- d) Supervisar el cumplimiento de los estándares técnicos mínimos de calidad, seguridad e interoperabilidad establecidos en esta Ley.
- e) Emitir los informes técnicos de factibilidad respecto de la integración de sistemas, cuando corresponda.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

f) Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados, instituciones públicas y operadores privados para la implementación de medidas técnicas, operativas y de seguridad en los sistemas interoperados.

g) Formular directrices técnicas y recomendaciones para el fortalecimiento de la red nacional de videovigilancia.

### TÍTULO II

#### INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS

**Artículo 11.- Instalación de sistemas de videovigilancia de titularidad pública.** - Las entidades del sector público que instalen sistemas de videovigilancia deberán emitir acto administrativo motivado que acredite:

- a) La finalidad legítima y proporcional de la captación de imágenes y datos.
- b) La delimitación de las áreas de cobertura y los horarios de funcionamiento conforme sus competencias.
- c) La descripción técnica del sistema, especificando medidas de seguridad y plazos de conservación.
- d) El cumplimiento de los requisitos de señalización visible que informe a la ciudadanía sobre la existencia del sistema.
- e) La inscripción del sistema en el Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia, conforme el procedimiento establecido en esta Ley.

**Artículo 12.- Instalación de sistemas de videovigilancia de titularidad privada.** - Las personas naturales o jurídicas que instalen sistemas de videovigilancia que capten imágenes en espacios públicos o de uso público deberán:

- a) Registrar el sistema en el Registro Nacional.
- b) Señalar de manera visible y suficiente la existencia del sistema, la finalidad de la captación y los datos de contacto del responsable.
- c) Garantizar que la captación de imágenes se limite al espacio indispensable.
- d) Cumplir con las medidas de seguridad previstas en esta Ley y las normas técnicas aplicables.
- e) Cumplir con las especificaciones técnicas con reconocimiento facial y lectura de placas emitidas por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

**Artículo 13.- Homologación técnica y control de calidad.** - Los sistemas que se destinen a interoperar con plataformas públicas deberán ser previamente homologados por el ECU 911, en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Normas Técnicas de Interoperabilidad.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

El incumplimiento de los requisitos técnicos será causa de denegación o suspensión de la interoperabilidad.

### CAPÍTULO I

#### RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

Artículo 14.- **Régimen especial en situaciones de Conflicto Armado No Internacional.** - La aplicación de medidas excepcionales de videovigilancia, incluidas la interoperabilidad obligatoria de sistemas privados, la conservación extendida de datos y el acceso en tiempo real, procederá exclusivamente en situaciones de Conflicto Armado No Internacional, declaradas mediante Decreto Ejecutivo conforme la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

Las medidas adoptadas bajo este régimen estarán sujetas a las siguientes garantías:

- a) Límite temporal determinado, que constará expresamente en el decreto ejecutivo correspondiente y no podrá exceder noventa (90) días, salvo prórroga justificada por idéntico plazo.
- b) Control jurisdiccional previo mediante resolución motivada de juez competente. En casos de urgencia debidamente documentada, podrá prescindirse del control previo, pero se requerirá ratificación judicial en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde la ejecución de la medida.
- c) Informe periódico de proporcionalidad y necesidad emitido por la autoridad competente cada treinta (30) días mientras dure el régimen especial, dirigido a la Asamblea Nacional.
- d) Restricción estricta de finalidades, circunscrita a la defensa del orden constitucional, la protección de la soberanía nacional y la preservación de la vida e integridad de las personas afectadas por el conflicto.
- e) Notificación individualizada, cuando ello sea posible sin afectar la eficacia de la medida, a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento intensivo, respecto del alcance, plazo y finalidad de las medidas adoptadas.

Artículo 15.- **Conservación de datos en el régimen especial.** - Los datos personales obtenidos mediante sistemas de videovigilancia en situaciones de Conflicto Armado No Internacional podrán conservarse por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde su captación, siempre que concurren razones objetivas de necesidad en función de los fines establecidos en el artículo anterior.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Transcurrido dicho plazo sin orden judicial de conservación adicional, la información será suprimida de manera inmediata y definitiva.

La autoridad responsable documentará íntegramente la cadena de custodia, el acceso y el tratamiento realizado sobre los datos durante la vigencia del régimen especial.

**Artículo 16.- Supervisión especial.** - La aplicación de medidas de videovigilancia en el marco de un Conflicto Armado No Internacional estará sujeta a supervisión independiente por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que ejercerá sus facultades conforme a esta Ley y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

La Autoridad emitirá informes públicos semestrales que evalúen la proporcionalidad y legalidad de las medidas implementadas, sin perjuicio de los controles jurisdiccionales y de control político que correspondan.

### TÍTULO III

#### ACCESO A LOS DATOS Y FINALIDADES

**Artículo 17.- Procedimiento de acceso en régimen ordinario.** - El acceso a las imágenes o datos de un sistema de videovigilancia por parte de una autoridad pública sólo podrá realizarse cuando concurra alguna de las siguientes condiciones:

- a) Orden judicial motivada que autorice expresamente la cesión o consulta.
- b) Requerimiento fiscal debidamente fundamentado, emitido en el marco de una investigación penal.
- c) Acceso inmediato y excepcional en caso de flagrancia o peligro cierto e inminente para la vida o integridad de las personas, siempre que sea ratificado por autoridad judicial competente dentro del plazo improrrogable de setenta y dos (72) horas.

En todos los casos, el acceso deberá limitarse al período y a las imágenes estrictamente necesarias para el cumplimiento de la finalidad que lo justifique.

**Artículo 18.- Procedimiento de acceso en régimen especial de conflicto armado interno.** - En situaciones de conflicto armado interno, conforme declaración formal contenida en Decreto Ejecutivo, las autoridades competentes podrán acceder a los sistemas de videovigilancia en los siguientes términos:

- a) El acceso inmediato será procedente cuando resulte indispensable por razones de necesidad operativa urgente y protección de la población civil.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b) La autoridad que disponga el acceso deberá dejar constancia escrita de la decisión, su fundamento y el alcance de la intervención.
- c) En todo caso, el acceso deberá ser sometido a ratificación judicial dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad.
- d) El uso de los datos obtenidos se limitará estrictamente a las finalidades previstas en el régimen especial y quedará sujeto a control de proporcionalidad y a supervisión reforzada.

**Artículo 19.- Conservación, supresión y cadena de custodia.** - Las imágenes y datos obtenidos mediante sistemas de videovigilancia se conservarán durante el plazo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad que justifica su tratamiento, sin que en ningún caso pueda superar:

- a) Noventa (90) días en el régimen ordinario.
- b) Ciento ochenta (180) días en el régimen especial de conflicto armado interno, mediante resolución motivada de autoridad competente.

Cuando las imágenes se utilicen como medio de prueba en un proceso judicial, se conservarán conforme la normativa procesal penal aplicable, garantizando la integridad y cadena de custodia.

Vencido el plazo, los datos serán eliminados o bloqueados de forma segura, dejando constancia documental de esta actuación.

Los videos e informes emitidos por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 tendrán pleno valor probatorio, para que se inicie los procesos judiciales o administrativos, correspondientes.

### TÍTULO IV INTEROPERABILIDAD DE SISTEMAS

**Artículo 20.- Concepto y finalidad de la interoperabilidad.** - La interoperabilidad consiste en la capacidad de los sistemas de videovigilancia públicos y privados para integrarse técnica, operativa y funcionalmente con los sistemas de gestión y monitoreo que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Estado, a fin de permitir el acceso, consulta, transmisión o cesión de imágenes y datos en tiempo real o diferido, en cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

La interoperabilidad se regirá por los principios de proporcionalidad, finalidad legítima, limitación temporal, seguridad de la información y respeto a los derechos fundamentales.

**Artículo 21.- Procedencia de la interoperabilidad.** - La interoperabilidad procederá:



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

a) De manera voluntaria, cuando los titulares de sistemas privados o de gobiernos autónomos descentralizados suscriban convenios de cooperación con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 u otras entidades competentes, en el régimen ordinario.

b) De manera obligatoria, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Orden judicial motivada que disponga la integración temporal o permanente del sistema.

Requerimiento fiscal fundado, emitido en el marco de una investigación penal.

Supuesto de flagrancia o riesgo cierto e inminente, debidamente documentado y sujeto a ratificación judicial en setenta y dos (72) horas.

Declaratoria de conflicto armado interno y resolución de autoridad competente que delimite las zonas priorizadas y los sistemas objeto de interoperabilidad.

**Artículo 22.- Normas Técnicas de Interoperabilidad.** - La entidad competente en materia de interoperabilidad y gestión técnica elaborará las Normas Técnicas de Interoperabilidad, en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Estas normas tendrán carácter vinculante y establecerán, como mínimo:

a) Los estándares de calidad de imagen, integridad y disponibilidad de los datos.

b) Los protocolos de autenticación, cifrado y control de acceso.

c) Los procedimientos de registro de cada operación de acceso, consulta o cesión de datos.

d) Las obligaciones de mantenimiento, actualización y desconexión segura de los sistemas interoperados.

**Artículo 23.- Registro de operaciones de interoperabilidad.** - Toda interoperabilidad deberá quedar registrada de manera detallada, consignando:

a) La autoridad que dispuso o autorizó la integración.

b) La fecha y hora de activación y desactivación.

c) Los usuarios autorizados que hayan accedido a la información.

d) El período de tiempo consultado o transmitido.

Este registro tendrá valor probatorio y se conservará durante cinco (5) años.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 24.- **Interoperabilidad obligatoria.** - La interoperabilidad obligatoria de sistemas de videovigilancia de titularidad privada sólo procederá en los siguientes supuestos:

- a) Mediante orden judicial motivada emitida en el marco de una investigación penal.
- b) En situación de flagrancia debidamente documentada y limitada en el tiempo.
- c) En casos de Conflicto Armado No Internacional declarado conforme a la Constitución y la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.

En todos los casos, la interoperabilidad obligatoria requerirá ratificación judicial en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

### TÍTULO V

#### COOPERACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Artículo 25.- **Régimen de cooperación voluntaria.** - Las entidades titulares de sistemas de videovigilancia de carácter privado podrán suscribir convenios de cooperación con las autoridades competentes, a fin de integrar sus sistemas de manera voluntaria con el Sistema Integrado de Seguridad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Existencia de acto administrativo que apruebe el convenio, con determinación expresa de la finalidad, duración, alcance técnico y limitaciones.
- b) Aseguramiento de las medidas de seguridad de la información y respeto a los principios de esta Ley.
- c) Inscripción del convenio en el Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia.

Artículo 26.- **Régimen de cooperación obligatoria en situaciones excepcionales.** - En el marco de la declaratoria de conflicto armado interno, o cuando exista orden judicial o requerimiento fiscal fundado, los titulares de sistemas de videovigilancia que capten imágenes de espacios públicos de interés estratégico deberán permitir el acceso o interoperabilidad de sus sistemas, por el tiempo estrictamente necesario para cumplir la finalidad de la medida.

En estos casos:

- a) La autoridad que disponga la medida deberá notificar al titular del sistema, salvo imposibilidad material debidamente justificada.
- b) El acceso será objeto de ratificación judicial obligatoria en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TÍTULO VI

**REGISTRO NACIONAL DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA**

Artículo 27.- **Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia.** - Corresponde al ente rector del Sistema Nacional de Videovigilancia elaborar el Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia, que será administrado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

El Registro tendrá por finalidad garantizar la transparencia, control y supervisión de los sistemas sujetos a esta Ley, sin perjuicio de las competencias de la autoridad de control en materia de protección de datos personales.

Artículo 28.- **Contenido del Registro.** - El Registro constará de dos módulos diferenciados:

a) **Módulo público, que contendrá:**

Identificación general del titular del sistema.  
Ubicación geográfica de cobertura.  
Finalidad declarada de la captación.

b) **Módulo reservado, que incluirá:**

Descripción técnica detallada de los dispositivos y medios de almacenamiento.  
Protocolos de seguridad de la información.  
Usuarios con privilegios de acceso y administración.  
El acceso al módulo reservado quedará limitado exclusivamente a las autoridades competentes, bajo estrictas medidas de confidencialidad.

Artículo 29.- **Inscripción obligatoria y plazos.** - Los titulares de sistemas de videovigilancia comprendidos en el ámbito de esta Ley deberán inscribir sus sistemas en el Registro Nacional dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de su instalación o de la modificación sustancial de sus características.

El incumplimiento de la obligación de inscripción será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 30.- **Actualización y supresión de datos.** - Los titulares de sistemas deberán actualizar la información registrada cada vez que se produzcan cambios relevantes en la tecnología, finalidad o localización de los sistemas, y notificar la baja definitiva del sistema cuando corresponda.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TÍTULO VII**

**SUPERVISIÓN, RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Artículo 31.- **Supervisión ordinaria.** - La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejercerá la supervisión y control del régimen ordinario, sin perjuicio de las competencias de la Contraloría General del Estado, la Defensoría del Pueblo y otros órganos de control.

Esto en concordancia con las reglas, derechos y deberes establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Constitución y los tratados internacionales.

Artículo 32.- **Supervisión reforzada en conflicto armado interno.** - Durante la vigencia del régimen especial de conflicto armado interno, la Defensoría del Pueblo ejercerá la supervisión de las medidas adoptadas en materia de videovigilancia, garantizando la observancia de los principios de proporcionalidad, distinción y limitación temporal.

Esto en concordancia con las reglas, derechos y deberes establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la Constitución y los tratados internacionales.

Artículo 33.- **Infracciones administrativas.** - Constituyen infracciones administrativas:

- a) Acceder a datos de videovigilancia sin habilitación legal.
- b) Conservar imágenes por plazo superior al permitido.
- c) Omitir la inscripción obligatoria en el Registro Nacional.
- d) Vulnerar los principios de proporcionalidad, finalidad o minimización.
- e) No garantizar las medidas de seguridad de la información.

Artículo 34.- **Sanciones administrativas.** - Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas con:

- a) Multa de hasta cincuenta (50) salarios básicos unificados.
- b) Suspensión temporal del sistema de videovigilancia por hasta ciento ochenta (180) días.
- c) Publicación de la resolución sancionatoria.
- d) Obligatoriedad de subsanar la infracción en plazo perentorio.

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 35.- **Responsabilidad penal.** - El acceso ilícito, la cesión no autorizada, la manipulación dolosa o cualquier otro uso indebido de datos de videovigilancia serán sancionados conforme al Código Orgánico Integral Penal.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - La presente Ley por su naturaleza es especial. En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**SEGUNDA.** - La base de datos y registros constantes en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio del Interior, Policía Nacional, Consejo de la Judicatura y demás instituciones que posean información deberá entregar al Servicio Integrado de Seguridad Ecu911, para que a través de reconocimiento facial y de lectura de placas se prevenga y detecte infracciones así como ejecutar disposiciones judiciales.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - El Reglamento General de aplicación de esta Ley será expedido por el Presidente de la República en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde su publicación.

**SEGUNDA.** - Los titulares de sistemas existentes deberán proceder a su inscripción en el Registro Nacional dentro del plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigor de esta Ley.

**TERCERA.** - Hasta que se dicten los reglamentos de aplicación de esta Ley y se formalice la integración de los operadores al Sistema Nacional de Videovigilancia, las entidades continuarán operando conforme a las normas vigentes, debiendo adecuar sus procedimientos a esta Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días.

**CUARTA.** - En el plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector del Sistema Nacional de Videovigilancia elaborará y publicará la primera versión del Registro Nacional de Sistemas de Videovigilancia.

### DISPOSICIONES REFORMATORIAS

**PRIMERA.** - Al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Incorpórese a continuación del Artículo 3 el siguiente artículo:

“Artículo 3.1.- **Coordinación interinstitucional en materia de videovigilancia.**- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, garantizarán la coordinación interinstitucional con las entidades del sector público central encargadas de la seguridad ciudadana, la investigación penal y la defensa nacional, para la interoperabilidad y cesión de datos provenientes de sistemas de videovigilancia que registren espacios públicos o de uso público.

La interoperabilidad y el acceso a tales datos se regirán por los principios, garantías, procedimientos y límites establecidos en la Ley Orgánica de Regulación de Sistemas de Videovigilancia.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos podrán dictar ordenanzas y normativa técnica complementaria, siempre que no contravengan las disposiciones de la normativa sectorial especial.”

**SEGUNDA.** - A la Ley Orgánica del Servicio Público

En el Artículo 24, añádase el siguiente literal:

“r) Utilizar, acceder, difundir, ceder, conservar o destruir imágenes, datos o cualquier información obtenida mediante sistemas de videovigilancia, en contravención de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Regulación de Sistemas de Videovigilancia y su normativa complementaria.”

**TERCERA.** - A la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

A continuación del Artículo 30.3.a agréguese el siguiente:

“Artículo 30.3.b.- **Utilización de imágenes para fines de seguridad ciudadana e investigación penal.** - Las imágenes, registros y datos obtenidos por los sistemas de videovigilancia y dispositivos electrónicos de control de tránsito podrán ser utilizados, previa solicitud fundada de la autoridad competente, con fines de seguridad ciudadana, protección de derechos fundamentales e investigación penal. En situaciones excepcionales de declaratoria formal de conflicto armado no internacional (CANI), su utilización se sujetará a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, distinción y finalidad legítima, previstos en la Ley Orgánica de



# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

Regulación de Sistemas de Videovigilancia y demás normativa aplicable en materia de protección de datos personales y respeto al Derecho Internacional Humanitario.”

CUARTA. - En el Código Orgánico Integral Penal

1) A continuación del Artículo 364, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 364.1. - **Instalación o uso ilícito de sistemas de videovigilancia con fines delictivos.** - La persona que instale, utilice, opere o permita la operación de sistemas de videovigilancia, o dispositivos de captación de imágenes o sonidos, en espacios públicos o de uso público, sin autorización legal y con la finalidad de:

- a) Obstruir, vigilar o afectar las operaciones de las fuerzas del orden,
- b) Facilitar o encubrir actividades delictivas,
- c) Realizar acciones de espionaje en perjuicio del Estado,
- d) Amenazar la seguridad ciudadana o el orden público,

Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si los hechos se cometen en el contexto de conflicto armado no internacional, o si los dispositivos se instalan en bienes públicos estratégicos, zonas militares o policiales, o mediante la utilización de tecnologías especializadas para evadir controles estatales, la pena será de siete a diez años.

2) Sustitúyase el numeral 3 del Art. 396, por:

“La persona que de manera indebida realice uso del número único de atención de emergencias o cualquier medio disponible para dar un aviso falso de emergencia y que implique desplazamiento, movilización o activación innecesaria de recursos de las instituciones de emergencia.”

3) A continuación del numeral 3 del Art. 581, agréguese el siguiente:

“4. Fichas de atención de incidentes o emergencias: Las fichas de la información captadas en los sistemas de video vigilancia, audios y/o datos del Servicio Integrado de Seguridad Ecu911”

QUINTA: A la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

A continuación del literal g del Art. 26, agréguese el siguiente:

# ASAMBLEA NACIONAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

“h) El tratamiento para ejecutar decisiones legítimas de autoridad competente a través del sistema público de video vigilancia, manejado por el Servicio Integrado de Video Vigilancia ECU911”

A continuación del numeral 6 del Art. 36, agréguese el siguiente:

“7) Cuando los datos personales sean necesarios para prevenir infracciones o ejecutar acciones necesarias en el ámbito de seguridad.”

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - Hasta tanto se expida y entre en vigencia la normativa secundaria correspondiente, mantendrán su aplicación las resoluciones vigentes del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, siempre que no contravengan los principios, garantías y derechos previstos en esta Ley.

**SEGUNDA.** - La presente Ley Orgánica entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.



**FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA**

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO	CÉDULA
Katherine Pacheco M.		0706438041
Doreas Posano Sanchez		0919615864
Fabiola Sanmartin Pera		0301506739
Dominique Serrano		1754490439
FABRICIO TOMAYO T.		0912274123
Isaac Sdano Calle		0925478331.
Mario del Cisno Medina Coto		1720647856
Eduardo Mendez Palma		170880755-2
Besibell Mendoza Ibarra		1310790884
Christopher Jaramillo		1718881202.
Jessica Jaramila P		110588450.
Alejandro Lara		1703707965
Pado Jaramila		0916566219

